

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 24/2021
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio 22205 y anexos del Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Campeche.	75291-MINTER

Las constancias de referencia fueron recibidas por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014. **Conste.**

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos del Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Campeche, a través del cual remite el diverso número SEGOB/DPOE/0197/2022, firmado por quien se ostenta como la Directora del Periódico Oficial de la entidad, mediante el cual exhibe copia certificada de un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno de la entidad, de veintiocho de marzo del año en curso, que contiene la publicación de la sentencia de tres de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la presente acción de inconstitucionalidad.

En ese sentido, se tiene por desahogado el requerimiento efectuado en proveído de tres de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual se le solicitó al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche para que remitiera a este Alto Tribunal un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad; o bien, copia del documento atinente, debidamente certificado y suscrito por el servidor público facultado para tales efectos y de conformidad con la legislación estatal aplicable; donde conste la publicación de la sentencia dictada en la presente acción de inconstitucionalidad, en consecuencia, queda sin efectos el apercibimiento formulado en el citado auto.

Ahora bien, visto el estado procesal del expediente, se advierte que, como se mencionó, el tres de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en la presente acción de inconstitucionalidad, bajo los puntos resolutivos y efectos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calkiní ejercicio fiscal 2021, emitida mediante el Decreto Número 195, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, en términos del considerando quinto de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Campeche y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el considerando sexto de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

48. **“SEXTO. Efectos.** Los artículos 41, fracción IV, 42, párrafos primero y tercero, y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables en términos del artículo 59 de la propia ley, establecen que las sentencias deben contener la fijación de sus alcances y efectos, que éstos surtirán a partir de la fecha en que discrecionalmente lo determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

49. Por virtud de los argumentos que resultaron fundados, se declara la invalidez del artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calkiní, para el ejercicio fiscal de 2021.

50. Este Tribunal Pleno determina que no se está en el caso de extender los efectos de invalidez a alguna otra norma, al no surtirse las hipótesis del artículo 41, fracción IV, en relación con el

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 24/2021

numeral 73, ambos de la ley de la materia, al no advertir alguna norma que dependa de la invalidada, o que vinculada con el tributo en análisis contenga el mismo vicio aquí advertido.

51. Entonces, la declaratoria de invalidez de la norma impugnada, tiene como efecto que, para el ejercicio de 2021, no se paguen las cuotas ahí previstas para el impuesto sobre honorarios por servicios médicos; sin embargo, en su lugar deberá cubrirse el importe de ese impuesto conforme a la previsión del artículo 52 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, que no fue impugnada ni invalidada, cuyo contenido es el siguiente: (...)

52. Esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Campeche.

53. En virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de una disposición general de vigencia anual, se vincula al Poder Legislativo del Estado de Campeche a que, en lo futuro, deberá abstenerse de incurrir en el vicio aquí advertido.

54. Finalmente, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al municipio de Calkiní, Estado de Campeche, por ser el encargado de la recaudación de las cuotas previstas en la norma aquí invalidada.”.

La sentencia constitucional determinó que la declaratoria de invalidez decretada surtiría efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive al Congreso del Estado de Campeche, lo cual aconteció el tres de agosto de dos mil veintiuno¹, por lo que a partir de esa fecha el precepto invalidado dejó de ser aplicable y de producir efectos legales.

Asimismo, la resolución en comento, fue legalmente notificada a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos², así como al Municipio de Calkiní, Estado de Campeche³, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el uno de marzo de dos mil veintidós, así como en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el veintiocho de marzo posterior, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, Undécima Época, Libro 10, Tomo I, febrero de 2022, página 459, registro digital 30394⁴, esto, en términos del punto de acuerdo tercero del Acuerdo General 1/2021⁵.

En tales condiciones, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44⁶ y 50⁷ en relación con los diversos 59⁸ y 73⁹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se archiva este expediente como asunto concluido.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo noveno del Acuerdo General número 8/2020¹⁰.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

CAGV/FYRT

¹ Foja 1149 del expediente en que se actúa.

² Fojas 1255, 1256 y 1259 a 1262, del expediente en que se actúa.

³ Foja 1301 del expediente en que se actúa.

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30394>

⁵ **Acuerdo General Número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación.**

TERCERO. El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Gaceta del Semanario Judicial de la Federación se publicará de manera electrónica mensualmente y contendrá la información señalada en el párrafo anterior, así como la normativa, acuerdos y demás información que se ordene publicar.

⁶ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

⁷ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁸ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁹ **Artículo 73.** Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

¹⁰ **Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

